

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Sergio Isaac Ordoñez  
C/ Emcali E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 004-2017-00308-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 188**

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 189**

**Acta de Decisión N° 044**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, integrantes de la Sala Sexta de Decisión Laboral, procede a dictar las providencias correspondientes, en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 005 de 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **SERGIO ISAAC ORDOÑEZ REBOLLEDO** contra las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación N° 760013105-004-2017-00308-01.

**ANTECEDENTES**

El señor **SERGIO ISAAC ORDOÑEZ REBOLLEDO** por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE ESP** con el fin de que se le reliquide su pensión de jubilación debido a que no se incluyeron dentro de los factores salariales la prima proporcional de antigüedad (\$845.635) y la prima de vacaciones (\$765.033); que las condenas sean indexadas e intereses moratorios.



Se afirma en la demanda que laboró por más de 20 años; que es beneficiario de la convención colectiva 1999-2000; que le fue reconocida pensión de jubilación convencional mediante resolución No 000712 de 20 de marzo de 2001 por valor de \$2.579.050; que si justificación alguna no se le incluyeron la prima proporcional de antigüedad y la prima de vacaciones.

La demanda EMCALI EICE ESP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo en que de conformidad con el artículo 77 la prima proporcional de antigüedad no es factor salarial para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación; respecto a la prima de vacaciones precisó que no fue causada en el año anterior al retiro.

Formuló las excepciones que denominó inexistencia de reliquidación de pensión de jubilación convencional, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, inexistencia de prueba que soporten las pretensiones y buena fe.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No 005 de 23 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dispuso DECLARAR probada parcialmente las excepciones de mérito de inexistencia del derecho a reliquidación de pensión de jubilación convencional-inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción; reconocer que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de antigüedad; ordenó reliquidar la prestación en la cuantía que corresponda incluyendo como factor salarial la prima proporcional de antigüedad por valor de \$845.635 percibida en el último año de servicios; condenó a indexar las diferencias pensionales a partir del 2 de mayo de 2014. Condenó en costas a la demandada.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia se interpuso recurso de apelación fundado en que, de conformidad con el artículo 77 de la



Convención Colectiva 1999-2000 la prima proporcional de antigüedad o continuidad no hacen parte del salario para obtener cesantía ni pensión de jubilación, por lo tanto, la pensión fue otorgada con base en la normatividad convencional que excluía dicha prima como factor salarial.

En segunda instancia, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos (artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 2020).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, quedó plenamente establecido, con el documento obrante a folios 16 a 21, que el Sr. SERGIO ISAAC ORDOÑEZ REBOLLEDO laboró para EMCALI EICE ESP, laboró un total de 20 años, 1 meses y 7 días y como el demandante nació el 1 de noviembre de 1950, lo que implica que cumplía con la edad para pensionarse conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la convención colectiva de trabajo vigente entre 1999 y 2000, tal como lo reconoció la demandada en la Resolución Boletín No 000713 de 20 de marzo de 2001, donde se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 2 de noviembre de 2000.

Pretende el demandante el reajuste de la pensión de jubilación en razón a que la demandada no tuvo en cuenta como factor salarial de liquidación los valores pagados por prima de antigüedad durante el último año de servicios.

La pretensión tiene su origen en la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y su sindicato de trabajadores 1999-2000, con vigencia entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, la cual se prorrogó seis meses en seis meses hasta el 31 de diciembre de 2003, convención que se aportó con el correspondiente depósito (fls 27 a 103).



El artículo 104 del aludido acto convencional dispone, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P.(10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75) % del promedio.***

***PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.***

***PARÁGRAFO 2. Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional...”*** Subraya la Sala.

Por su parte, el artículo 77 de la convención es del siguiente tenor:

***“Las primas de antigüedad y de continuidad de servicios actualmente vigentes se pagarán también proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, liquidándose sobre la base de la prima correspondiente al último año cumplido; sin embargo, esta liquidación proporcional no formará parte del salario promedio para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación.”***

A su vez el artículo 98 del texto convencional consagra las condiciones para jubilación, así:



***“EMCALI EICE-E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren 50 años de edad.”***

El contenido literal de los preceptos transcritos permite entender que se le otorgará pensión de jubilación a los trabajadores oficiales de EMCALI siempre y cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios, caso en el cual el monto de la pensión de jubilación corresponderá al 90% del promedio de los salarios y **primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.**

En el citado artículo 104 se estipula que la cuantía de la pensión será igual al 90% “del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas por el trabajador en el último año de servicio.”

lo que concuerda con el Anexo 2 LIQUIDACION PENSION DE JUBILACIÓN: Factores Salariales que se incluyen en la liquidación del salario promedio:  
UNA DOCEAVA (1/12) PARTE DE: *‘salarios básicos devengados último año de servicio; diferencia de sueldo; refrigerios, recargo nocturno, descanso compensatorio , dominical y festivo compensado, dominical y festivo no compensado; extras diurnas, extras nocturnas; subsidio de transporte, bonificación transporte, viáticos, siempre y cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días, durante el año; prima de vacaciones, prima semestral junio y extra navidad, prima semestral extralegal, prima de navidad, prima de antigüedad y continuidad (folio 183 reverso cuaderno de primera instancia).*

En su defensa, EMCALI EICE ESP., invoca que el Art. 77 de la convención de 1999 donde se disponen que las primas proporcionales de antigüedad y continuidad no forman parte del salario promedio para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación.



En sentir de la Sala resulta ser más favorable para el pensionado la norma especial establecida en el artículo 104 frente a lo dispuesto por el artículo 77 de la Convención 1999-2000, por ende, debe prevalecer la regla más favorable para el trabajador.

La Corte Constitucional en sentencia SU 1185 de 2001 precisó lo siguiente: “En la aplicación de las fuentes formales del derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opta por la interpretación más favorable. En consecuencia ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales”

En el mismo sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre todo al considerar que la convención al igual que el laudo arbitral comparten el carácter de fuente formal del derecho y, por tanto, emerge para los jueces el deber de interpretar las cláusulas inmersas en estos conforme al principio de favorabilidad.

De manera específica sobre la convención colectiva de la empresa demandada 2004-2008 que remite en materia de jubilación la convención 1999-2000, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la inclusión de todas las primas en el cálculo de la pensión de jubilación<sup>2</sup>, sentencias que sirven por analogía para aplicar a este asunto.

En materia de requisitos, para acceder al derecho, se debe haber laborado para entidades del sector público no menos de 20 años y además cumplir 50 años de edad. Y en punto a la cuantía se dispuso que alcanzará “el 90% del promedio de

---

<sup>1</sup> CSJ SL16811-2017, SL4934-2017 y SL3845-2019

<sup>2</sup> CSJ SL sentencias de 21 de septiembre de 2010, radicación No 40893; Rad 40876 de 2013, Rad 42325, SL16170-2015, SL8304-2017



salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio”, lo cual implica que debe incluirse la prima de antigüedad.

Sí esta es la regla jurídica que por voluntad de las partes se debe aplicar a las personas beneficiarias de la pensión de jubilación, no resulta aplicable la interpretación restrictiva y aislada que realiza la Empresa Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

El juez de primera instancia incluyó la prima de antigüedad entre los factores para liquidar la pensión (folio 22), lo cual se ajusta a la interpretación que le ha dado la sala a los preceptos convencionales, la cual es avalada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El a quo no incluyó la prima proporcional de vacaciones por cuanto consideró que no se había devengado, sin que existiera recurso por parte del demandante, es por lo que, esa conclusión se deja incólume.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, imponiéndose costas a la parte demandada, por haber perdido el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada No 005 de 23 de enero de 2019 emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en segunda instancia \$1.000.000.oo.

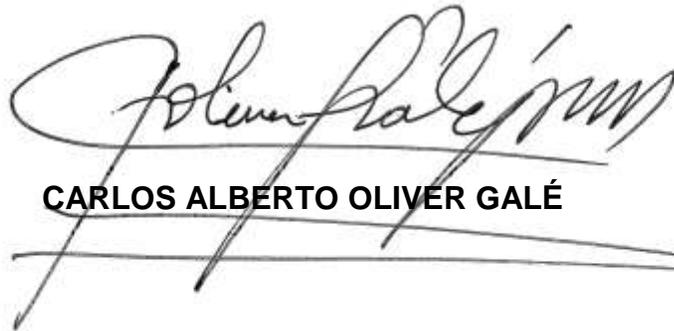


**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

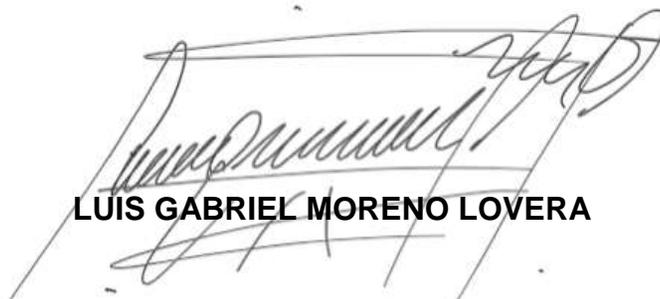
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Sergio Isaac Ordoñez  
C/ Emcali E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 004-2017-00308-01

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483dd6a2fe7f2142ba80855717f6927be5d4c3709fdd7e84914931cd2cfcac6b**

Documento generado en 31/05/2021 11:32:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**